

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA**

**PROYECTO DE LEY**

**FORTALECIMIENTO DEL FINANCIAMIENTO DE ASOCIACIONES DE  
CUIDADOS PALIATIVOS DE MENOR TAMAÑO.**

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N°8718, AUTORIZACIÓN  
PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL Y  
ESTABLECIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE RENTAS DE LAS LOTERÍAS  
NACIONALES.**

**DIPUTADO JONATHAN ACUÑA SOTO  
Y OTROS SEÑORES DIPUTADOS  
Y SEÑORAS DIPUTADAS**

## **PROYECTO DE LEY**

### **FORTALECIMIENTO DEL FINANCIAMIENTO DE ASOCIACIONES DE CUIDADOS PALIATIVOS DE MENOR TAMAÑO. MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N°8718, DEL 18 DE FEBRERO DEL 2009. AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL Y ESTABLECIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE RENTAS DE LAS LOTERÍAS NACIONALES.**

#### **ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

Las asociaciones de cuidados paliativos tienen un importante papel en la atención integral de personas con enfermedades avanzadas y sus entornos familiares. Los servicios que brindan cubren necesidades fundamentales de estas personas con enfermedades avanzadas y además se convierten en un complemento indispensable considerando las limitaciones financieras del sistema de salud público.

En la actualidad, las asociaciones de cuidados paliativos perciben apoyo financiero de parte de la Junta de Protección Social de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley 8718, que indica:

“ARTÍCULO 13.- Distribución de la utilidad neta de la lotería instantánea

El cincuenta por ciento (50%) restante [de la utilidad neta obtenida por la JPS de la lotería instantánea], se les girará directamente a las fundaciones y asociaciones de cuidados paliativos o de control del dolor, que apoyen a las unidades de cuidados

paliativos acreditadas ante el Ministerio de Salud y les presten servicios de asistencia biosicosocial y espiritual a las personas en fase terminal. Estas unidades deben ser creadas como entidades sin fines de lucro y estar inscritas en el Registro Nacional. La efectiva distribución de este último porcentaje, se realizará según el Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social. Dichos entes deberán presentar, ante la Junta de Protección Social, una liquidación semestral del uso de los recursos recibidos; asimismo, podrán ser objeto de las sanciones estipuladas en esta Ley.”

Ahora bien, la baja en las ventas de las loterías instantáneas, popularmente conocidas como “raspaditas”, ha venido provocando una reducción drástica de los recursos que son girados a las asociaciones de cuidados paliativos. Según reportan las propias asociaciones, para el presente año esta reducción implica serias dificultades financieras para brindar los servicios que requieren las personas atendidas.

Es lamentable, además, que los grupos de ciudadanos que *ad honorem* trabajan en estas asociaciones de manera incansable para atender a esta población con enfermedades avanzadas, se sientan frustradas por la falta de apoyo de las autoridades gubernamentales, a quienes en última instancia las asociaciones les sirven de apoyo en su responsabilidad primaria de atender a estos ciudadanos que requieren de cuidados paliativos; porque de no contarse con estas asociaciones los requerimientos de servicios en la Caja Costarricense de Seguro Social se estarían engrosando aún más.

Valga recordar que estas asociaciones son fiscalizadas y gozan con las calificaciones de idoneidad y utilidad pública del Ministerio de Justicia y Paz y, además, cuentan con certificaciones de servicios de cuidados paliativos por parte del Ministerio de Salud, en su mayoría con un nivel de “Aprobación con Excelencia”.

Es por lo anterior que urge dar un mayor apoyo al financiamiento de estas asociaciones de cuidados paliativos, principalmente a aquellas que cuentan con menores recursos, para que tenga continuidad la noble e importante labor que realizan.

La presente iniciativa de ley propone que una porción de las utilidades obtenidas por la JPS por la venta de loterías electrónicas también se destine a las asociaciones de cuidados paliativos, y en específico a las que tienen menores presupuestos, para reforzar así su financiamiento.

Por tanto, considerando lo anterior, ponemos en conocimiento de las diputadas y diputados este proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DECRETA:

**FORTALECIMIENTO DEL FINANCIAMIENTO DE ASOCIACIONES DE  
CUIDADOS PALIATIVOS DE MENOR TAMAÑO.**

**MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 14 DE LA LEY N°8718, DEL 18 DE FEBRERO  
DEL 2009. AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE NOMBRE DE LA JUNTA DE  
PROTECCIÓN SOCIAL Y ESTABLECIMIENTO DE LA DISTRIBUCIÓN DE  
RENTAS DE LAS LOTERÍAS NACIONALES.**

**ARTÍCULO ÚNICO.** - Modifíquese el artículo 14 de la **Ley 8718, del 18 de febrero del 2009. Autorización para el cambio de nombre de la junta de protección social y establecimiento de la distribución de rentas de las loterías nacionales**, para que se lea de la siguiente forma:

**“ARTÍCULO 14.- Importe del plan de premios en la lotería electrónica.**

El plan de premios de la lotería electrónica será determinado por la Junta Directiva de la Junta de Protección Social, dentro de los parámetros establecidos en esta Ley. Los premios que el público no acierte, se acumularán para el sorteo subsiguiente, conforme lo establezca el Reglamento.

De las utilidades obtenidas del plan de premios en la lotería electrónica, se distribuirá un 20% a las asociaciones clínicas de cuidados paliativos con presupuestos inferiores a 80.000 UDES del Banco Central de Costa Rica y el uso de estos recursos se destinará, en su totalidad para la atención de las

---

distintas necesidades en recursos humanos, equipos, medicamentos y otros de los pacientes.”

Rige a partir de su publicación.

|  |  |
|--|--|
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |